



Radicado N° **3558** / MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-1.5

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2019

Señora Juez  
ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito – Sección Cuarta  
Carrera 57 No. 43-91 CAN Piso 6  
Teléfono: 5553939 EXT. 1042  
[admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta Acción de Tutela  
Accionante: ALEXIS RAYMON PATAQUIVA GARAY  
Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional  
Radicado: 1100133370422018-00164-00

Respetuosamente, me permito acusar recibo del auto de fecha 22 de febrero de 2019, proferido por ese Honorable Juzgado, recibido en esta Dirección General de Sanidad Militar bajo el No. 002865 el día 25 de febrero de 2019, mediante el cual solicita dentro del término de Tres (3) días, se informe a ese Despacho Judicial porque razón se ha incumplido el Fallo de Tutela de fecha 13 de septiembre de 2018, en donde dispuso en su parte resolutive ordenar, revocar la sentencia de fecha 03 de agosto de 2018 y en su consecuencia ordena reactivar los servicios médicos asistenciales, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos hasta tanto le resuelva su situación médico laboral, así mismo, se le practique Junta Médica Laboral.

Sobre el particular, me permito informar a ese Honorable Despacho que esta Dirección General, procedió a revisar la base de datos de correspondencia en donde se pudo constatar que en ningún momento fue notificado la admisión y el Fallo d Tutela, violándose así el derecho de contradicción y defensa, únicamente fue conocido dentro del Incidente de Desacato.

Es preciso indicar que al no notificarse la providencias en mención y de su tramiten, se estaría vulnerando el derecho Constitucional al debido proceso y a la Defensa y Contradicción.

Es de anotar que al respecto el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 5º- De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.*

*El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.*

La Dirección General de Sanidad Militar, nunca fue notificada de los referidos proveídos, por lo que no tuvo conocimiento de las pretensiones incoadas por el accionante el señor ALEXIS RAYMON PATAQUIVA GARAY, lo cual estaría en contravención del criterio de la Corte Constitucional acerca de las consecuencias procesales de la no notificación de las providencias emitidas por los despachos judiciales, entre otras.

En sentencia T-247, de 27 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, se puntualizó:

*“1.3 Las consecuencias de la falta de notificación de la solicitud de tutela y de la sentencia o de la ineficacia de la notificación*

*“Habiéndose resaltado la importancia de la notificación, se plantea un interrogante relativo a las consecuencias que se siguen cuando la diligencia se ha omitido o cuando pese a haberse intentado, por error atribuible al juez se dejaron de surtir los efectos que han debido cumplirse.*

*“Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que si no se ha procurado el acceso del demandante o de los interesados a la actuación procesal, para los fines de su defensa, se produce una evidente vulneración del debido proceso que genera la nulidad de lo que se haya adelantado sobre la base de ese erróneo proceder; empero, con apoyo en las normas del procedimiento civil, aplicables en lo no regulado al procedimiento de tutela, la Corte ha distinguido entre la falta de notificación de la iniciación del trámite y la falta de notificación de la sentencia, así:*

*“En el presente caso, al tenor del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 8º), se presentan dos causales de nulidad: la del numeral 8º, cuando no se practica en legal forma, o eficaz en este caso, la notificación del auto que admite la acción al ‘demandado’ (...) y la del numeral*

*3º, por haberse pretermitido íntegramente una instancia, al no haber tenido la parte oportunidad de impugnar la sentencia, por no haber sido notificado en forma eficaz de ella.*

*‘Si bien es cierto que la nulidad contemplada en el numeral 8º, falta de notificación del auto que avocó el conocimiento de la tutela, habría sido saneable, en la forma prevista por el artículo 145 del mencionado Código, la causal 3, haberse pretermitido íntegramente una instancia, es de las nulidades insaneables’.<sup>[1]</sup>*

Aunado a lo anterior, solicitó de manera respetuosa **LA NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** desde el auto que admitió la presente acción de tutela y se **DESVINCULE** y se exonere de toda responsabilidad a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.

Ahora bien, en uso del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste a esta Dirección General de Sanidad Militar, solicita lo siguiente:

**DESVINCULACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR POR FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, por las siguientes razones:**

1. La Dirección General de Sanidad Militar por disposición del artículo 9 de la Ley 352 de 1997 y artículo 12 del Decreto Ley 1795 de 2000 es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, con sede **única ubicada** en la avenida calle 26 No 69-76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 4 en Bogotá.
2. Mientras que la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** es una dependencia del Comando del Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 16 del Decreto Ley 1795 de 2000, que taxativamente indica: **“PARAGRAFO. Las Direcciones de Sanidad a las que se refiere el presente artículo serán las creadas por las normas internas de cada Fuerza.”**, representada legalmente por el señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de Sanidad del Ejército Nacional y está ubicada en la carrera 7 N° 52 - 48, de esta ciudad de Bogotá D.C.,
3. **La Dirección General de Sanidad Militar, solo cumple funciones administrativas y no asistenciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 352 de 1997 y NO es superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional.**

<sup>[1]</sup> Cf. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Auto de septiembre 7 de 1993. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía. “Un equipo humano al servicio de la salud”  
Av. Calle 26 No.69-76 Torre 3, Piso 4 del Centro Empresarial Elemento - Bogotá 3238555 EXT. 1191  
[www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co](http://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co); [notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co)

4. Las funciones asistenciales corresponde prestarlas a los Establecimientos de Sanidad Militar de las Fuerzas por virtud del artículo 14 de la Ley 352 de 1997, que establece:

*"FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES. El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud en todos los niveles de atención a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a través de las unidades propias de cada una de las Fuerzas Militares o mediante la contratación de instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP. (...)"*

5. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto-ley 1795 de 2000 que a la letra dice:

*"FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES. El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP." Subraya y negrilla fuera de texto.*

6. Ahora bien, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, es la instancia competente para definir la situación médico laboral, determinar sobre la viabilidad o no de brindar servicios médicos y realizar la Junta Médico-Laboral, de acuerdo a los informes, ficha médica y demás documentos a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en los artículos 4, 8 y 18 del Decreto Ley 1796 de 2000, que taxativamente indican:

**"ARTICULO 4o. EXAMENES DE CAPACIDAD SICOFISICA.** Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos:

1. Selección alumnos de escuelas de formación y su equivalente en la Policía Nacional.
2. Escalafonamiento
3. Ingreso personal civil y no uniformado
4. Reclutamiento
5. Incorporación
6. Comprobación
7. Ascenso personal uniformado
8. Aptitud sicofísica especial
9. Comisión al exterior
10. Retiro
11. Licenciamiento
12. Reintegro
13. Definición de la situación médico-laboral
14. Por orden de las autoridades médico-laborales

**ARTICULO 8. EXÁMENES PARA RETIRO.** El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-

"Un equipo humano al servicio de la salud"

Av. Calle 26 No.69-76 Torre 3, Piso 4 del Centro Empresarial Elemento - Bogotá 3238555 EXT. 1191  
[www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co](http://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co); [notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co)

*Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación. (Negrilla y resaltado fuera de texto).*

**ARTÍCULO 18. AUTORIZACIÓN PARA LA REUNIÓN DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL.** *La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.*

**PARÁGRAFO.** *Para el personal civil de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa y del Comando General, la autorización será expedida por el Director de Sanidad de la Fuerza a la cual esté asignado”.*

7. Es importante señalar que, respecto a la realización de la Junta Médico Laboral así como su consideración de actuación administrativa reglada el Honorable Tribunal Superior de Antioquia – Sala de Decisión Penal dentro del expediente interno No. 2017-1358-2 señaló:

*“(...) se desprende que para proceder al trámite de la realización de la junta médico laboral debe diligenciar ficha médica con la totalidad de los médicos y anexar los demás documentos que son requeridos para dicha valoración, por lo que no es procedente por medio de este mecanismo autorizar la valoración de la junta médica, habida consideración que es una actuación administrativa reglada, esto es, que sin allegar la documentación pertinente no puede ser valorada (...)”*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se aclara que esta Dirección General, no tiene injerencia, ni competencia legal alguna en el proceso de Juntas Medicas, ni de atención médica de pacientes, pues como se indicó en esta Dirección General no se prestan servicios médicos pues sus funciones son estrictamente administrativas; a quien le corresponde legalmente definir la situación del accionante por disposición de los artículos antes citados, es a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional, representada por el señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, a través de su oficina de Medicina Laboral.

8. Así mismo, se resalta al Juzgado que la Dirección General de Sanidad Militar es la instancia competente para conocer los asuntos relacionados con la afiliación, también lo es que tratándose de personas que se encuentran pendientes por definir su situación médica laboral, no lo puede realizar a motu propio, ya que son las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas (en este caso Dirección de Sanidad Ejército) quienes deben indicar a esta Dirección General de Sanidad Militar, si así procede legalmente porque lapso y porque servicios o especialidades se debe realizar la afiliación.
9. Por lo anterior, el suscrito observa que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es la autoridad Ahora bien es pertinente aclarar, el suscrito observa que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es la autoridad competente para definir (i) sobre la viabilidad de convocar y practicar la Junta Medica solicitada por el accionante, (ii) determinar sobre la viabilidad o no de la prestación asistencial de los servicios médicos que se requieran y (iii) es la entidad competente de informar al Grupo de Afiliación y Validación de Derechos de esta Dirección General por cuanto tiempo y por qué especialidades médicas debe ser activado el accionante, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía del usuario, y en caso que no lo tenga, el Despacho conmine al tutelante a aportarla para efectos de sus activación en el sistema.

Así mismo, la Resolución Nro. 0328 del 22 de marzo 2012, en el artículo 5 capítulo III “PRESTACIONES DE SERVICIOS POR CAUSAS EXCEPCIONALES” establece lo siguiente:

**Artículo 5. Término de prestación de los servicios por situación médico – laboral:**  
Cuando el afiliado sea retirado del servicio y aún no se haya definido su situación médico –

“Un equipo humano al servicio de la salud”

Av. Calle 26 No.69-76 Torre 3, Piso 4 del Centro Empresarial Elemento - Bogotá 3238555 EXT. 1191  
[www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co](http://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co); [notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co)

Laboral, continuará recibiendo los servicios de salud específicos para la (s) pendiente (s) de resolver.

Mientras se surten los trámites necesarios para convocar la Junta Medico Laboral, Medicina Laboral podrá solicitar a través del **Director de Sanidad de la Fuerza respectiva**, la activación de los servicios por el tiempo conforme a la (s) patología (s) estime prudente, sin que en todo caso ese tiempo supere los noventa (90) días, calendario.

10. Así las cosas, en virtud del artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del presente fallo de tutela se ha dado traslado por competencia, mediante correo electrónico, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, representada legalmente por el Señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, cuya dirección de notificaciones es Carrera 7 No. 52 – 48 teléfono 5715733 – 3470200 ext. 173 correo electrónico: [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co), en solicitud que dé cumplimiento al Fallo de Tutela, y se emita respuesta al Despacho Judicial.

De igual manera, se dio traslado al Comandante Personal del Ejército Nacional representando legalmente por el Brigadier General ANTONIO MARIA BELTRAN DIAZ ubicado en la carrera 50 No. 18 92 -Cantón Militar de Puente Aranda mediante el correo electrónico [coper@ejercito.mil.co](mailto:coper@ejercito.mil.co), con el fin que como superior jerárquico del Director de Sanidad Ejército para que inste a la Dirección de Sanidad Ejército al cumplimiento del Fallo de Tutela (de lo cual anexo copia).

Finalmente, me permito solicitar a ese Honorable Despacho, se DESVINCULE a la Dirección General de Sanidad Militar, toda vez, que como puede probar esta Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y tampoco es la competente para resolver de fondo su situación y está frente una imposibilidad absoluta, jurídica y fáctica para acatar lo solicitado, acorde a la Sentencia Unificada 034/18 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, por carecer de competencia legal, por cuanto respecto a definir la situación Medico Laboral del tutelante, ni realiza Juntas Medicas, ni prestación de Servicios Médicos, corresponde únicamente a la Dirección de Sanidad de la Ejército Nacional, de acuerdo a las competencias legales descritas, a quienes se solicita requerir en adelante.

Con Respeto,

Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ  
Director General de Sanidad Militar

Elaboró : PD. Gloria Lozano Becerra  
Abogada Grupo de Asuntos Legales

Revisó : PD. Jangin Borda  
Coordinadora Grupo de Asuntos Legales

"Un equipo humano al servicio de la salud"

Av. Calle 26 No.69-76 Torre 3, Piso 4 del Centro Empresarial Elemento - Bogotá 3238555 EXT. 1191  
[www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co](http://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co); [notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co)



4

**PD. Gloria Lozano Becerra**

---

**De:** PD. Gloria Lozano Becerra  
**Enviado el:** miércoles, 27 de febrero de 2019 05:37 p.m.  
**Para:** coper@ejercito.mil.co  
**Asunto:** URGENTE INCIDENTE DE DESACATO - ALEXIS RAYMON PATAQUIVA GARAY  
**Datos adjuntos:** I\_002865.pdf

**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado

Respetuosamente, me permito remitir al señor Comandante de Personal, copia del auto de fecha 22 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, recibido en esta Dirección General de Sanidad Militar bajo el No. 002865 el día 25 de febrero de 2019, mediante el cual solicita dentro del término de Tres (3) días, se informe a ese Despacho Judicial porque razón se ha incumplido el Fallo de Tutela de fecha 13 de septiembre de 2018, en donde dispuso en su parte resolutive ordenar, revocar la sentencia de fecha 03 de agosto de 2018 y en su consecuencia ordena reactivar los servicios médicos asistenciales, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos hasta tanto le resuelva su situación médico laboral, así mismo, se le practique Junta Médica Laboral..

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo por ser esa Jefatura de Desarrollo Humano la competente en calidad de Superior Jerárquico al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para requerirle el cumplimiento de la tutela y para que den respuesta al Juzgado, teniendo en cuenta que el suscrito NO es el Superior Jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional y que el tema requerido por el Juzgado al es de competencia de esa Dirección de Sanidad.

Del trámite brindado a esta solicitud, de manera atenta se solicita dar respuesta al Juzgado y agradezco se informe de lo actuado a esta Dirección General de Sanidad Militar, para tener como soporte del caso de tutela se informe de lo actuado.



**PD. Gloria Lozano Becerra**

---

**De:** PD. Gloria Lozano Becerra  
**Enviado el:** miércoles, 27 de febrero de 2019 05:36 p.m.  
**Para:** juridicadisan@ejercito.mil.co  
**Asunto:** URGENTE INCIDENTE DE DESACATO - ALEXIS RAYMON PATAQUIVA GARAY  
**Datos adjuntos:** I\_002865.pdf

**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado

Con toda atención, me permito enviar al señor Brigadier General, Director de Sanidad Ejército Nacional, copia del auto de fecha 22 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, recibido en esta Dirección General de Sanidad Militar bajo el No. 002865 el día 25 de febrero de 2019, mediante el cual solicita dentro del término de Tres (3) días, se informe a ese Despacho Judicial porque razón se ha incumplido el Fallo de Tutela de fecha 13 de septiembre de 2018, en donde dispuso en su parte resolutive ordenar, revocar la sentencia de fecha 03 de agosto de 2018 y en su consecuencia ordena reactivar los servicios médicos asistenciales, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos hasta tanto le resuelva su situación médico laboral, así mismo, se le practique Junta Médica Laboral.

Por lo anterior, para poder dar cumplimiento esta Dirección en lo que es de su competencia, solicitamos de manera urgente tenga a bien allegarnos la copia de la cedula y datos personales del accionante, así mismo, nos informen por cuanto tiempo y porque procedimientos.

Lo anterior, en solicitud de que se adelanten las acciones de competencia de esa Dirección conforme al artículos 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con el artículo 14 de la Ley 352 de 1997, el 16 del Decreto 1795 de 2000 y los artículos 17 y 18 del Decreto 1796 de 2000, se de cumplimiento a lo ordenado por ese Honorable Despacho y de lo actuado agradezco nos informe para que obre soporte de los antecedentes del caso.

